

Esta sentencia fue publicada originalmente en inglés por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su base de datos HUDOC (<https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-72479>). Este documento es una traducción no oficial generada automáticamente por OnlineDocTranslator (<https://www.onlinedoctranslator.com/en/>) y puede no reflejar el material original o las opiniones de la fuente. Esta traducción no oficial ha sido cargada por el European Human Rights Advocacy Centre ([https://ehrac.org.uk/en\\_gb/](https://ehrac.org.uk/en_gb/)) sólo con fines informativos.



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME  
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

SEGUNDA SECCIÓN

**CASO ŞEKER VS. TURQUÍA**

*(Solicitud nº 52390/99)*

JUICIO

ESTRASBURGO

21 de febrero de 2006

**FINAL**

*21/05/2006*

*Esta sentencia será definitiva en las circunstancias previstas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede estar sujeto a revisión editorial.*



**En el caso de Şeker c. Turquía,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Segunda), reunido en Sala compuesta por:

Señor J.-P. COSTA, *Presidente*,  
Señor RTÜRMEŒ,  
Señor K. J. UNGWIERT,  
Señor MUGREKHELIDZE,  
Señora SOYULARONÍ,  
Señora E. F. URA-SANDSTRÖM,  
EM DJOČIENĚ, *jueces*,

y el Sr. S. N. AISMITH, *Registrador Adjunto de la Sección*,

Habiendo deliberado en privado el 1 de febrero de 2005 y el 31 de enero de 2006, Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en la última fecha mencionada:

## PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en una demanda (n.º 52390/99) contra el República de Turquía presentó ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un ciudadano turco, el Sr. Mehmet Mehdi Şeker ("el demandante"), el 4 de noviembre de 1999.

2. El demandante estuvo representado por el Sr. P. Leach, sucedido por Sra. A. Stock, Sr. M. Muller, Sr. T. Otty y Sr. K. Yıldız, abogados adscritos al Kurdish Human Rights Project ("KHRP") en Londres. El Gobierno turco ("el Gobierno") no designó un Agente a los efectos del procedimiento ante la Corte.

3. El demandante alegó que su hijo había sido secuestrado y asesinado por agentes del Estado y que las autoridades nacionales no realizaron una investigación adecuada y efectiva. Invocó los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 13 y 14 de la Convención.

4. La demanda fue asignada a la Sección Segunda de la Corte (Regla 52 § 1 del Reglamento del Tribunal). Dentro de esa Sección, la Sala que conocería del caso (artículo 27 § 1 de la Convención) se constituyó en la forma prevista en la Regla 26 § 1.

5. El 1 de noviembre de 2004, la Corte modificó la composición de su Secciones (Regla 25 § 1). Este caso fue asignado a la Sección Segunda recién compuesta (Regla 52 § 1).

6. Mediante sentencia de 1 de febrero de 2005, el Tribunal declaró la demanda admisible.

7. Tanto el solicitante como el Gobierno presentaron observaciones sobre la méritos (Regla 59 § 1). Las partes respondieron por escrito a las observaciones de la otra parte.

## LOS HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

8. El demandante nació en 1957 y vive en Bismil. La aplicación se refiere a la desaparición del hijo de la demandante, Mehmet Şah Şeker, que tenía 23 años en el momento de los hechos que dieron lugar a la demanda. Los hechos relacionados con la desaparición del hijo de la demandante son discutidos entre las partes.

#### **A. Hechos presentados por el solicitante**

9. El 9 de octubre de 1999, alrededor de las 6 de la tarde, el hijo del demandante, Mehmet Şah Şeker, dejó su lugar de trabajo en Bismil, donde trabajaba como plomero, para regresar a casa. El trayecto a pie solía durar unos diez minutos. Sin embargo, nunca llegó a casa. La ruta llevó a Mehmet Şah Şeker a través de una parte central de la ciudad, pasando por la sede de la policía, el edificio del Consejo, la residencia del gobernador y otros edificios gubernamentales.

10. El 12 de octubre de 1999, dos personas informaron al demandante que habían visto a cuatro personas obligando a alguien a subir a un automóvil blanco alrededor del 9 de octubre de 1999. Creía que este último era su hijo.

11. Entre el 11 de octubre de 1999 y el 5 de noviembre de 1999, el solicitante presentó numerosas peticiones ante las oficinas del fiscal en Bismil, en Diyarbakır, en el Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır, la oficina del gobernador de la región del estado de emergencia y el comando de gendarmería regional en Diyarbakır, la Comisión de Derechos Humanos de la Gran Asamblea Nacional Turca y el Ministerio del Interior. Pidió que las autoridades llevaran a cabo una investigación sobre la desaparición de Mehmet Şah Şeker y que se le informara del paradero de su hijo.

12. En 2000, el fiscal del Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır se puso en contacto con el demandante y le pidió que le diera una muestra de sangre para comparar su ADN con el de los cadáveres encontrados en casas de *Hezbollah* miembros. El demandante lo hizo el 21 de febrero de 2000.

13. El 14 de octubre de 2004, el público de Diyarbakır le informó fiscal que no se pudo realizar un análisis de ADN porque no había suficiente ADN en los huesos de los cadáveres.

14. En marzo de 2005, uno de los asesores jurídicos de la demandante informó a la demandante que había visto una copia de la tarjeta de identidad universitaria de Mehmet Şah Şeker en el expediente del caso iniciado contra los líderes de la *Hezbollah* ante el Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır. Posteriormente, el solicitante solicitó al fiscal del Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır que le proporcionara este documento. Sin embargo, el fiscal no pudo encontrarlo en el expediente del caso.

## **B. Hechos presentados por el Gobierno**

15. El 11 de octubre de 1999, después de haber recibido la petición del demandante, el fiscal de Bismil solicitó a la Dirección de Seguridad de Bismil que examinara las denuncias.

16. Tras esta solicitud, dos policías de Bismil Seguridad La Dirección tomó declaraciones del solicitante, el empleador y dos colegas de Mehmet Şah Şeker.

17. El 20 de octubre de 1999, el fiscal de Diyarbakır inició una investigación posterior a la recepción de la petición del solicitante. El fiscal tomó declaración al demandante sobre la desaparición de su hijo. También se puso en contacto con la Dirección de Seguridad de Diyarbakır y solicitó una investigación sobre la desaparición.

18. En distintas fechas de 1999 y 2000, las Direcciones de Seguridad de Bismil y Diyarbakır informaron a la oficina del fiscal que Mehmet Şah Şeker no había sido detenido y que la búsqueda continuaba.

19. El 7 de julio de 2000, el fiscal de Diyarbakır declinó su jurisdicción *razón de lugar*, sosteniendo que los hechos denunciados ocurrieron en Bismil, y remitió el expediente al Ministerio Público de Bismil.

20. Hasta febrero de 2002, las fuerzas de seguridad hicieron pocos intentos por obtener pruebas con respecto al presunto secuestro. En particular, las autoridades no tomaron ninguna medida por iniciativa propia para identificar posibles testigos. Tampoco obtuvieron declaraciones de las personas que se encontraban bajo custodia policial en el momento de la desaparición del hijo de la demandante.

21. El 15 de febrero de 2002, la Oficina de Derecho Internacional y Relaciones Exteriores La Dirección del Ministerio de Justicia solicitó a la fiscalía de Bismil que realizara una investigación efectiva sobre la desaparición de Mehmet Şah Şeker.

22. Tras esta solicitud, los fiscales de Bismil y Diyarbakır examinó los registros de custodia y tomó declaraciones del solicitante, así como de aquellos que habían estado bajo custodia en las Direcciones de Seguridad en Diyarbakır y Bismil.

23. La investigación sobre la desaparición de Mehmet Şah Şeker aún está continuo.

### C. Los documentos presentados por las partes

24. Las partes presentaron diversos documentos con el fin de fundamentando sus afirmaciones. Estos documentos, en la medida en que sean pertinentes, pueden resumirse como sigue.

#### *1. Los documentos presentados por el solicitante*

25. La siguiente información surge de documentos presentados por el solicitante.

26. El 11 de octubre de 1999, el solicitante presentó una petición al público fiscalía de Bismil. Solicitó a las autoridades realizar una investigación sobre el paradero de su hijo.

27. El 20 de octubre de 1999, el demandante presentó nuevas peticiones ante el la oficina del fiscal en el Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır y la oficina del fiscal en Diyarbakır. Pidió ser informado del paradero de su hijo. Además, solicitó al fiscal de Diyarbakır que remitiera su petición al comando regional de gendarmería.

28. El mismo día, el solicitante presentó peticiones ante el gobernador oficina de la región del estado de emergencia y el comando regional de gendarmería. En sus peticiones manifestó que su hijo llevaba doce días desaparecido y solicitó información.

29. Los días 24 y 27 de octubre de 1999, el demandante presentó peticiones relativas a la desaparición de su hijo con la Comisión de Derechos Humanos de la Gran Asamblea Nacional de Turquía. En sus peticiones, el demandante afirmó que su hijo se había visto envuelto en una pelea con un policía de paisano un mes antes de su desaparición y que desde entonces había sido seguido y amenazado por la policía. El solicitante sostuvo además que se había dirigido a varias autoridades pero no recibió respuesta a sus peticiones. El demandante solicitó a la Comisión de Derechos Humanos que realizara una investigación sobre las circunstancias de la desaparición de su hijo.

30. El 2 de noviembre de 1999, el director de la Organización para los Derechos Humanos Derechos y Solidaridad para las Personas Oprimidas (*Mazlum-Der*), El Sr. Yılmaz Ensaroğlu solicitó al Ministerio del Interior informar a este último sobre la desaparición de Mehmet Şah Şeker y solicitar que se lleve a cabo una investigación.

31. El 5 de noviembre de 1999, el demandante presentó una nueva petición ante el Ministerio del Interior y solicitó que se le proporcionara información.

32. El 21 de diciembre de 1999, el presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Gran Asamblea Nacional de Turquía, la Sra. Sema Pişkinsüt, envió una carta al Sr. Ensaroğlu indicando que la Dirección de Seguridad de Diyarbakır había preparado un formulario para personas desaparecidas con respecto a Mehmet Şah Şeker y envió copias del mismo a la Dirección de Seguridad del Distrito de Bismil.

33. El 14 de octubre de 2004, el solicitante presentó una petición al público fiscalía de Diyarbakır y solicitó información sobre el resultado del análisis de ADN.

34. El mismo día, el fiscal de Diyarbakır le notificó que no se pudo establecer si uno de los cadáveres era o no su hijo, ya que no había suficiente ADN en los huesos de los cadáveres y el ADN existente se había deteriorado.

## *2. Los documentos presentados por el Gobierno*

35. La siguiente información surge de documentos presentados por el Gobierno.

36. Los días 11, 14 y 15 de octubre de 1999 dos policías tomaron declaración del solicitante, el empleador y dos colegas de Mehmet Şah Şeker y su primo. En su declaración, el demandante sostuvo que no sospechaba de nadie con respecto a la desaparición de su hijo. Los colegas y el primo de Mehmet Şah Şeker no tenían información sobre su paradero. Su empleador sostuvo que, el día de su desaparición, Mehmet Şah Şeker había ido a un edificio propiedad de AY para realizar una reparación.

37. El 15 de octubre de 1999 la Dirección de Seguridad de Bismil informó al Bismil fiscal que la investigación sobre las circunstancias de la desaparición de Mehmet Şah Şeker continuaba, pero que no podía ser encontrado.

38. El 20 de octubre de 1999, el fiscal tomó declaración al demandante sobre la desaparición de su hijo. En su declaración, el demandante sostuvo que varias personas le dijeron que su hijo había sido detenido por agentes de policía y luego transferido a la Dirección de Seguridad de Diyarbakır. Dijo además que su hijo podría haber sido secuestrado por personas que se habían presentado como policías. Finalmente solicitó que se examinaran los registros de custodia de la dirección de seguridad. El mismo día, el fiscal de Diyarbakır envió una carta a la dirección de seguridad de Diyarbakır solicitando una investigación.

39. El 10 de noviembre de 1999, la Dirección de Seguridad de Diyarbakır informó al fiscal de Diyarbakır que el hijo del demandante no había sido detenido.

40. El 17 de noviembre de 1999 el fiscal de Bismil solicitó la Dirección de Seguridad de Bismil para informar a todas las direcciones de seguridad del país sobre la desaparición de Mehmet Şah Şeker.

41. El 22 de noviembre de 1999, el Director de Seguridad de Bismil envió una carta a el fiscal de Bismil declaró que la Dirección de Seguridad de Diyarbakır había sido informada de la desaparición de Mehmet Şah Şeker y que se había preparado un formulario sobre personas desaparecidas. Afirmó además que la búsqueda del hijo del solicitante continuaba.

42. El 24 de diciembre de 1999 el fiscal de Bismil tomó declaración del demandante, quien sostuvo que su hijo seguía desaparecido y que desconocía su paradero.

43. El 8 de marzo de 2000 el fiscal de Bismil solicitó la Dirección de Seguridad y el Comando de Gendarmería en Bismil para proporcionar los registros de custodia del 8 al 11 de octubre de 1999. Según las copias de estos registros, el hijo del solicitante no estuvo bajo custodia policial o gendarme durante el período relevante.

44. El 7 de julio de 2000, el fiscal de Diyarbakır declinó jurisdicción *razón de lugar*, sosteniendo que los hechos en cuestión ocurrieron en Bismil. Por lo tanto, envió el expediente a la fiscalía de Bismil.

45. El 15 de febrero de 2002, la Oficina de Derecho Internacional y Relaciones Exteriores La Dirección General del Ministerio de Justicia envió una carta a la oficina del fiscal en Bismil, solicitando a esta última que lleve a cabo una investigación efectiva sobre la desaparición de Mehmet Şah Şeker. El Ministerio solicitó en particular al fiscal que obtuviera declaraciones de otras personas que se encontraban bajo custodia policial en el momento de la desaparición del hijo del demandante y también de quienes presuntamente habían presenciado su secuestro. El Ministerio indicó además que el *Hezbollah*, una organización ilegal, fue responsable de varios secuestros y desapariciones en la región y solicitó que la investigación se lleve a cabo con especial atención a la *Hezbollah* actividades de . Finalmente solicitó que se invitara a las fuerzas de seguridad a informar sobre el desarrollo de la investigación.

46. El 27 de febrero de 2002, el fiscal de Diyarbakır solicitó la Departamento Antiterrorista de la Dirección de Seguridad de Diyarbakır para proporcionar los registros de custodia de los días 9, 10 y 11 de octubre de 1999. El mismo día, tomó declaración al solicitante, quien mantuvo sus declaraciones anteriores. El demandante dijo que no quería dar los nombres de las personas que le habían informado sobre el secuestro de su hijo.

47. El 8 de marzo de 2002, el subdirector de la Sección Antiterrorista de la Dirección de Seguridad de Diyarbakır envió una copia de los registros de custodia mencionados anteriormente al fiscal de Diyarbakır e informó a este último que se había emitido una orden de registro contra Mehmet Şah Şeker, ya que era sospechoso de estar involucrado en *Hezbollah* actividades.

48. Entre marzo y noviembre de 2003, el público de Diyarbakır El fiscal tomó declaración a catorce personas que habían estado bajo custodia en la Dirección de Seguridad de Diyarbakır en diferentes fechas entre el 10 y el 18 de octubre de 1999, y a una persona que había estado bajo custodia entre el 7 y el 9 de octubre de 1999. Estas quince personas confirmaron que no habían visto a Mehmet Şah Şeker en la Dirección de Seguridad de Diyarbakır en los días en cuestión. Declaraciones de un tal M.Ç. quienes se encontraban en la Dirección de Seguridad de Bismil el 10 de octubre de 1999. Afirmó que no había visto al hijo del demandante durante su custodia.



49. El 30 de octubre de 2003, el fiscal de Bismil prosiguió declaraciones del solicitante quien mantuvo sus declaraciones anteriores y solicitó que se encontrara a su hijo.

50. Entre 1999 y 2005 hubo comunicaciones entre la Dirección de Derecho Internacional y Relaciones Exteriores del Ministerio de Justicia, los fiscales de Bismil y Diyarbakır y las fuerzas de seguridad. El Ministerio de Justicia solicitó información a los fiscales sobre el resultado de la investigación. Los fiscales, a su vez, solicitaron a las direcciones de seguridad y los comandos de la gendarmería que proporcionaran información sobre el resultado de la búsqueda de Mehmet Şah Şeker. En respuesta a estas solicitudes, la policía y la gendarmería notificaron a los fiscales que no se podía encontrar a la persona desaparecida y que la investigación continuaba. El Ministerio de Justicia también fue informado por los fiscales de las respuestas dadas por las fuerzas de seguridad.

## II. DERECHO INTERNO PERTINENTE

51. Una descripción de la legislación nacional pertinente en el momento de los hechos puede ser encontrado en *Tekdağ c. Turquía* (No. 27699/95, §§ 40-51, 15 de enero de 2004).

## LA LEY

### I. LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DEL GOBIERNO

52. El Gobierno argumentó que el demandante no había agotado el recursos internos a su disposición, en el sentido del artículo 35 § 1 del Convenio. En este sentido, señalaron que la investigación sobre la desaparición del hijo de la demandante continuaba.

53. El demandante alegó en respuesta que había presentado numerosos peticiones a las autoridades y solicitó que se investiguen las circunstancias que rodearon el secuestro de su hijo. El demandante sostuvo que, en cualquier caso, no estaba obligado a agotar los recursos internos ya que, en las circunstancias del caso, dichos recursos eran ilusorios, ineficaces e inadecuados.

54. La Corte reitera que, en su decisión de 1 de febrero de 2005, consideró que la cuestión de si la investigación penal en cuestión podía considerarse eficaz en virtud del Convenio estaba estrechamente relacionada con el fondo de las denuncias del demandante y que debería unirse al fondo. Tomando nota de los alegatos presentados por las partes sobre esta cuestión, la Corte considera pertinente abordar este punto en su examen de

el fondo de la denuncia del demandante en virtud del artículo 2 del Convenio.

55. En consecuencia, la Corte acumula la excepción preliminar relativa a la eficacia de la investigación penal a los méritos de la denuncia del solicitante en virtud del artículo 2 del Convenio.

## II. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCION

56. El solicitante alegó que las circunstancias que rodearon la el secuestro y la desaparición de Mehmet Şah Şeker dieron lugar a una violación del artículo 2 del Convenio. Sostuvo además que las autoridades no habían llevado a cabo una investigación adecuada y efectiva sobre las circunstancias de la desaparición de su hijo. El artículo 2 § 1 del Convenio dice lo siguiente:

“El derecho de toda persona a la vida será protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida intencionadamente sino en ejecución de una sentencia de un tribunal tras haber sido condenado por un delito para el cual esta pena esté prevista por la ley.”

### A. Alegatos de las partes

#### 1. El solicitante

57. El demandante sostuvo que los policías de paisano habían secuestró a su hijo, que luego murió mientras estaba bajo custodia policial. Afirmó además que las autoridades nacionales no habían llevado a cabo una investigación independiente, efectiva y exhaustiva sobre la desaparición y posterior muerte de su hijo a manos de las fuerzas de seguridad. En particular, las autoridades no obtuvieron pruebas de familiares, amigos y colegas del hijo del demandante, así como de AY y otras personas que vivían en el edificio propiedad de AY, donde trabajaba Mehmet Mehdi Şeker el día de su desaparición. El solicitante sostuvo además que las autoridades no habían hecho ningún intento de localizar a un posible testigo presencial del secuestro de su hijo. Al respecto, indicó que no había dado los nombres de las personas que presenciaron el secuestro de su hijo por temor a intimidaciones por parte de las autoridades. El solicitante también alegó que las autoridades no habían interrogado a los agentes de policía que estaban de servicio en las comisarías de policía de la región el día de la desaparición de Mehmet Mehdi Şeker. Además, la toma de declaración de las quince personas que habían estado detenidas en la Dirección de Seguridad de Diyarbakır entre el 9 y el 11 de octubre de 1999 fue deficiente ya que la mayoría de ellas habían sido detenidas el 11 de noviembre de 1999. El demandante alegó que el Gobierno no había ofrecido ninguna explicación sobre la orden de arresto emitida contra su hijo. El solicitante alegó además que las autoridades no habían podido comparar la toma de declaración de las quince personas que habían estado detenidas en la Dirección de Seguridad de Diyarbakır entre el 9 y el 11 de octubre de 1999 fue deficiente ya que la mayoría de ellas habían sido detenidas el 11 de noviembre de 1999. El demandante afirmó que el Gobierno no había ofrecido ninguna explicación sobre la orden de arresto emitida contra su hijo. El solicitante alegó además que las autoridades no habían podido comparar

su ADN con el de cadáveres encontrados en casas de *Hezbollah* miembros. Finalmente, el demandante sostuvo que las autoridades no tuvieron en cuenta el hallazgo de la copia de la cédula de identidad de su hijo en el expediente de la causa incoada contra los líderes de la *Hezbollah*.

## 2. El Gobierno

58. El Gobierno negó la base fáctica de la demanda del solicitante alegación en virtud del artículo 2 del Convenio. Sostuvieron que Mehmet Şah Şeker no fue detenido por la policía como se alega. Sostuvieron que no había razón para arrestar al hijo del demandante ya que no había estado involucrado en ningún delito penal. Sin embargo, en sus observaciones posteriores a la admisibilidad, el Gobierno sostuvo que se realizó una búsqueda del hijo del solicitante, tanto como persona desaparecida como sospechosa, y que, si hubiera sido arrestado, este hecho habría sido registrado en los registros de custodia. . El Gobierno alegó que las autoridades nacionales cumplieron con su obligación de tomar medidas efectivas para descubrir el paradero del hijo del demandante.

## B. Evaluación del Tribunal

### 1. La alegada falta de protección del derecho a la vida

59. La Corte reitera que el artículo 2 de la Convención, que salvaguarda el derecho a la vida, figura como una de las disposiciones más fundamentales de la Convención, a la que no se permite derogación. Junto con el artículo 3, también consagra uno de los valores básicos de las sociedades democráticas que integran el Consejo de Europa. Las circunstancias en las que puede justificarse la privación de la vida deben interpretarse estrictamente. El objeto y propósito de la Convención como instrumento para la protección de los seres humanos individuales también requiere que el artículo 2 sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardias sean prácticas y efectivas (ver *Salman c. Turquía*[GC], núm. 21986/93, § 97, CEDH 2000-VII).

60. A la luz de la importancia de la protección otorgada por el artículo 2, la Corte debe someter las privaciones de la vida al más cuidadoso escrutinio, tomando en consideración no sólo las acciones de los agentes del Estado sino también todas las circunstancias circundantes (ver *Tekdağ*, antes citado, § 73).

61. La Corte examinará las cuestiones que se susciten a la luz de la prueba documental aportada en el presente caso, así como las observaciones escritas de las partes.

62. El demandante alega que su hijo fue secuestrado y asesinado por agentes del Estado. A este respecto, se basa en la orden de registro emitida contra Mehmet Şah Şeker por su presunta participación en *Hezbollah* actividades (véase el párrafo 47 anterior). Así, la alegación del demandante de que su

hijo fue detenido y asesinado por agentes del Estado no puede descartarse como *prima facie* insostenible.

63. Al respecto, la Corte recuerda que, en la valoración de la prueba, adopta el estándar de prueba “más allá de toda duda razonable” (ver *Orhan c. Turquía*, No. 25656/94, § 264, 18 de junio de 2002). Tal prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas (ver *Irlanda contra el Reino Unido*, sentencia de 18 de enero de 1978, Serie A núm. 25, pág. 65, § 161; y *Ülkü Ekinci c. Turquía*, No. 27602/95, § 142, 16 de julio de 2002).

64. El Tribunal considera que la alegación del demandante de que el secuestro de su hijo fue realizado por agentes del Estado no está respaldado por ninguna prueba convincente. A este respecto, el Tribunal señala que no se le ha proporcionado ningún relato de testigos oculares ni pruebas que corroboren el relato del demandante de manera decisiva. Además, el solicitante se abstuvo de dar a las autoridades nacionales los nombres de las personas que presuntamente habían presenciado el secuestro de Mehmet Şah Şeker por agentes de policía vestidos de civil.

65. A la luz de lo anterior, la Corte considera que la realidad las circunstancias en las que desapareció el hijo de la demandante siguen siendo objeto de especulaciones y suposiciones y que, en consecuencia, no existe una base probatoria suficiente para concluir que el hijo de la demandante fue, más allá de toda duda razonable, secuestrado y posteriormente asesinado por agentes estatales bajo custodia policial como alegado por el solicitante.

66. En consecuencia, no ha habido violación del artículo 2 de la Convención sobre esa cuenta.

## *2. La supuesta insuficiencia de la investigación*

67. La Corte recuerda que, según su jurisprudencia, la obligación de proteger el derecho a la vida en virtud del artículo 2, leído junto con el deber general del Estado en virtud del artículo 1 de “garantizar a todas las personas que se encuentren dentro de [su] jurisdicción los derechos y libertades definidos en [la] Convención”, requiere implícitamente que debe haber algún una forma de investigación oficial efectiva cuando las personas han resultado muertas como resultado del uso de la fuerza. Esta obligación no se limita a los casos en que se haya establecido que el homicidio fue causado por un agente del Estado. Tampoco es decisivo si los miembros de la familia del difunto u otras personas han presentado una denuncia formal sobre el homicidio ante la autoridad de investigación competente. El mero hecho de que las autoridades hayan sido informadas de la muerte de una persona da lugar a *ipso facto* la obligación prevista en el artículo 2 del Convenio de llevar a cabo una investigación efectiva de las circunstancias que rodearon la muerte (véase *Tanrikulu c. Turquía*[GC], núm. 23763/94, §§ 101 y 103, CEDH 1999-IV). La naturaleza y el grado de escrutinio que satisface el umbral mínimo de eficacia de una investigación depende de las circunstancias de cada caso en particular. Debe evaluarse sobre la base de todos los hechos pertinentes y con

con respecto a las realidades prácticas del trabajo de investigación (ver *Velikova c. Bulgaria*, No. 41488/98, § 80, CEDH 2000-VI, y *Ülkü Ekinci*, citado anteriormente, §144).

68. También hay un requisito de prontitud y razonable rapidez implícito en este contexto (*Çakıcı c. Turquía*[GC], núm. 23657/94, §§ 80, 87 y 106, CEDH 1999-IV, *Mahmut Kaya c. Turquía*, No. 22535/93, §§ 106-07, ECHR 2000-III). Debe aceptarse que pueden existir obstáculos o dificultades que impidan el avance de una investigación en una situación particular. Sin embargo, una pronta respuesta de las autoridades al investigar una desaparición puede considerarse en general esencial para mantener la confianza del público en el mantenimiento del estado de derecho y para prevenir cualquier apariencia de colusión o tolerancia de actos ilícitos (véase *Türkoğlu contra Turquía*, No. 34506/97, § 120, 17 de marzo de 2005).

69. La Corte observa que no hay pruebas de que Mehmet Şah Şeker haya sido asesinado. Sin embargo, las obligaciones procesales antes mencionadas se extienden pero no se limitan a los casos que se refieren a homicidios intencionales resultantes del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. La Corte considera que estas obligaciones también se aplican a los casos en que una persona ha desaparecido en circunstancias que pueden considerarse como de peligro para su vida. En este sentido, debe aceptarse que cuanto más tiempo pase sin tener noticias de la persona desaparecida, mayor será la probabilidad de que haya muerto (ver *Tahsin Acar c. Turquía*[GC], núm. 26307/95, § 226, CEDH 2004-III).

70. En el presente caso, sí se llevó a cabo una investigación sobre la desaparición y presunta muerte del hijo de la demandante. Sin embargo, hubo deficiencias importantes en la realización de la investigación.

71. La Corte observa que en el marco de las investigaciones iniciado en octubre de 1999 por los fiscales de Bismil y Diyarbakır sobre la desaparición de Mehmet Şah Şeker, el único paso serio que tomaron los fiscales fue obtener declaraciones de cuatro personas y solicitar los registros de custodia del 8 al 11 de octubre de 1999 del Departamento de Seguridad. Dirección General y el Comando de Gendarmería en Bismil (véanse los párrafos 15 a 19 anteriores).

72. Sin embargo, el Tribunal observa que el demandante se abstuvo de revelando los nombres de las personas que presuntamente habían presenciado el secuestro de Mehmet Şah Şeker. El Tribunal no encuentra convincente la afirmación del demandante de que estas personas habían temido represalias por parte de las autoridades ya que no presentó ninguna prueba en apoyo de tales temores. En opinión del Tribunal, debe considerarse que tal falta de cooperación con las autoridades nacionales afectó negativamente a la eficacia de las investigaciones sobre la desaparición de Mehmet Şah Şeker (véase *Nesibe Harán c. Turquía*, No. 28299/95, § 76, 6 de octubre de 2005).

73. Sin embargo, la conducta del demandante no absuelve al autoridades nacionales de su obligación de realizar una investigación significativa de las circunstancias que rodearon una desaparición dentro del

límites de las realidades prácticas del trabajo de investigación (ver *Nesibe Harán*, antes citado, § 77). En el presente caso, los fiscales de Bismil y Diyarbakır no tomaron ninguna medida por iniciativa propia para identificar posibles testigos. Tampoco intentaron obtener pruebas en la zona donde supuestamente había sido secuestrado el hijo de la demandante.

74. La Corte observa además que entre octubre de 1999 y febrero de 2002 no se realizaron intentos serios de obtener pruebas con respecto al presunto secuestro y desaparición. No fue hasta febrero de 2002, tras la comunicación de la solicitud por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al Gobierno y a petición de la Dirección de Derecho Internacional y Relaciones Exteriores del Ministerio de Justicia, que el fiscal de Diyarbakır tomó medidas y solicitó a la Dirección de Seguridad de Diyarbakır para proporcionar los registros de custodia de los días 9, 10 y 11 de octubre de 1999, con miras a obtener declaraciones de las personas detenidas allí durante el período correspondiente.

75. Posteriormente, entre marzo y noviembre de 2003, el Diyarbakır el fiscal tomó declaración a quince personas. Sin embargo, la mayoría de estas personas fueron detenidas el 11 de octubre de 1999. Las autoridades no obtuvieron pruebas de las personas que se encontraban en la Dirección de Seguridad de Diyarbakır el día de la desaparición del hijo del demandante. Además, no se obtuvieron pruebas de los agentes de policía que estaban de servicio en las direcciones de seguridad de Diyarbakır y Bismil en el momento pertinente.

76. La Corte considera que las deficiencias antes descritas son suficiente para concluir que las autoridades nacionales no llevaron a cabo una investigación adecuada y efectiva de las circunstancias que rodearon la desaparición de Mehmet Şah Şeker. Por lo tanto, ha habido una violación de la obligación procesal del Estado en virtud del artículo 2 de proteger el derecho a la vida.

77. En consecuencia, el Tribunal desestima la demanda preliminar del Gobierno objeción basada en la falta de agotamiento de los recursos internos (véase el párrafo 52 anterior) y concluye que ha habido una violación del artículo 2 de la Convención en su parte procesal.

### tercero ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

78. El demandante alegó que el secuestro y desaparición de su hijo por las fuerzas de seguridad, y el sufrimiento que ha soportado a causa de la desaparición de su hijo, violaba el artículo 3 de la Convención, que dice lo siguiente:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

## A. Alegatos de las partes

79. El demandante alegó que su hijo había desaparecido en circunstancias en las que había una orden de arresto en su contra. El demandante sostuvo además que se habían producido una serie de desapariciones y muertes inexplicables a manos de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Finalmente, afirmó que la forma en que las autoridades habían respondido a sus intentos de obtener información sobre el paradero de su hijo había constituido malos tratos.

80. El Gobierno sostuvo que no hubo violación de el artículo 3 del Convenio ya que ningún agente del Estado había estado implicado en la desaparición del hijo del demandante.

## B. Evaluación del Tribunal

81. En cuanto a la denuncia de que Mehmet Şah Şeker fue sometido a malos tratos por parte de las fuerzas de seguridad, el Tribunal remite a su conclusión de que no se ha establecido más allá de toda duda razonable que el hijo de la demandante haya sido secuestrado y detenido en las circunstancias alegadas por la demandante (véanse los párrafos 65-66 anteriores). Tampoco existe base probatoria suficiente para concluir que el hijo de la demandante fue sometido a malos tratos o tortura por parte de las fuerzas de seguridad.

82. En cuanto a la queja sobre el sufrimiento que ha sufrido el demandante sufrido por la desaparición de su hijo, la Corte señala que el hecho de que un familiar sea o no víctima de una violación de la Convención dependerá de la existencia de factores especiales que le den a su sufrimiento una dimensión y un carácter distintos de la angustia emocional que puede considerarse inevitablemente causados a los familiares de una víctima de una grave violación de los derechos humanos. Son elementos relevantes la proximidad del vínculo familiar –en este contexto, se atribuye un cierto peso al vínculo conyugal–, las circunstancias particulares de la relación, la medida en que el familiar fue testigo de los hechos en cuestión, la implicación de la familia miembro en los intentos de obtener información sobre la persona desaparecida y la forma en que las autoridades respondieron a esas consultas. La esencia de tal violación no radica tanto en el hecho de la “desaparición” del miembro de la familia, sino más bien en las reacciones y la actitud de las autoridades ante la situación cuando se les informa. Es especialmente respecto de estos últimos que un familiar puede alegar directamente ser víctima de la conducta de las autoridades (*Çakıcı*, citado anteriormente, § 99).

83. En el presente caso, la Corte observa que nada hay en el contenido o tono de las respuestas de las autoridades a las consultas realizadas por el solicitante que pudiera calificarse de trato inhumano o degradante. Aunque la insuficiencia de la investigación sobre la desaparición de su hijo puede haber causado angustia y sufrimiento mental al demandante, el Tribunal

considera que no se ha establecido que haya factores especiales que justifiquen la constatación de una violación del artículo 3 del Convenio en relación con el propio solicitante (véase *Tahsin Acar*, antes citado, § 239).

84. En consecuencia, no ha habido violación del artículo 3 de la Convención.

#### IV. ALEGADA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN

##### A. Alegatos de las partes

85. El demandante alegó en virtud del artículo 5 del Convenio que su hijo había sido privado de su libertad arbitrariamente ya que su detención no había sido registrada y que no había habido una investigación pronta y efectiva sobre sus denuncias. Sostuvo, en virtud de los artículos 6 y 8 del Convenio, que a su hijo se le había negado el acceso a un abogado y el contacto con miembros de su familia mientras se encontraba bajo custodia policial. En sus observaciones posteriores a la admisibilidad, el solicitante alegó además, en virtud del artículo 8 del Convenio, que las autoridades le habían ocultado información que podría haber arrojado luz sobre las circunstancias y los motivos del secuestro de su hijo.

86. El Gobierno alegó que las alegaciones del demandante eran sin fundamento ya que su hijo no había sido puesto bajo custodia policial.

##### B. Evaluación del Tribunal

87. En lo que respecta a la denuncia del demandante en virtud del artículo 8 de la Convención relativo a la omisión por parte de las autoridades de proporcionarle información que pudiera haber arrojado luz sobre las circunstancias y los motivos del secuestro de su hijo, la Corte observa que esta denuncia no se especificó ni elaboró con la suficiente antelación en el procedimiento como para permitir un intercambio de observaciones entre las partes sobre el tema. Considera que, en las circunstancias del caso, no procede examinar el asunto por separado en esta fase del procedimiento (véase *Nuray Şen c. Turquía (núm.2)*, núm. 25354/94, § 200, 30 de marzo de 2004).

88. En cuanto a las otras quejas del demandante en virtud de los artículos 5, 6 y 8 del Convenio, el Tribunal reitera que no se ha establecido más allá de toda duda razonable que algún agente del Estado o persona que actúe en nombre de las autoridades del Estado estuvo involucrada en el presunto secuestro y detención del hijo del demandante (véanse los párrafos 65-66 anteriores).

89. Por lo tanto, no hay ninguna base fáctica sobre la cual concluir que ha habido sido una violación del artículo 5 (el derecho a la libertad y la seguridad), el artículo 6 (el derecho a un juicio justo) o el artículo 8 de la Convención (el



derecho al respeto a la vida privada y familiar; ver *Tahsin Acar*, antes citado, § 242).

90. De ello se deduce que no ha habido violación de estas disposiciones.

## V. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN

91. El demandante se quejó de que se le había negado una efectiva recurso en el sentido del artículo 13 del Convenio, que dispone:

“Toda persona cuyos derechos y libertades consagrados en [la] Convención sean violados tendrá un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aunque la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de funciones oficiales.”

### A. Alegatos de las partes

92. El demandante sostuvo que, aunque había tomado todas las pasos razonables para asegurar que la desaparición de su hijo fuera investigada adecuadamente y exhaustivamente por el Estado, la investigación realizada por las autoridades había sido insuficiente para cumplir con los requisitos del artículo 13 de la Convención. También alegó que el Estado demandado toleraba la práctica de investigaciones ineficaces sobre denuncias de desapariciones que involucraban a kurdos.

93. El Gobierno afirmó que las autoridades internas realizaron una investigación efectiva sobre la desaparición del hijo de la demandante.

### B. Evaluación del Tribunal

94. La Corte reitera que el artículo 13 de la Convención garantiza la disponibilidad, a nivel nacional, de un recurso para hacer cumplir la sustancia de los derechos y libertades de la Convención en cualquier forma en que puedan estar garantizados en el ordenamiento jurídico interno. El efecto del artículo 13 es, por lo tanto, exigir la provisión de un recurso interno para abordar el fondo de una “queja discutible” en virtud del Convenio y otorgar la reparación adecuada, aunque los Estados contratantes tienen cierta discreción en cuanto a la forma en que se ajustan a sus obligaciones en virtud de la Convención en virtud de esta disposición. El alcance de la obligación en virtud del artículo 13 varía según la naturaleza de la denuncia del solicitante en virtud del Convenio. Sin embargo, el recurso requerido por el artículo 13 debe ser “eficaz” tanto en la práctica como en la ley, *Tekdağ*, antes citado, § 95).

95. Dada la importancia fundamental del derecho a la protección de vida, el artículo 13 exige, además del pago de una indemnización cuando

en su caso, una investigación exhaustiva y efectiva capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables de la privación de la vida, incluido el acceso efectivo del denunciante al procedimiento de investigación (ver *Tekdağ*, citado anteriormente, § 96).

96. La Corte reitera que no la ha encontrado probada más allá duda razonable de que agentes del Estado llevaron a cabo, o estuvieron implicados de otra manera en, la desaparición del hijo del demandante. Sin embargo, de acuerdo con su jurisprudencia establecida, eso no impide que la denuncia en relación con el artículo 2 sea “discutible” a los efectos del artículo 13 (véase *Orhan*, antes citada, § 386, y *Tekdağ*, citado anteriormente, § 97).

97. Por lo tanto, las autoridades tenían la obligación de realizar una efectiva investigación de las circunstancias que rodearon la desaparición del hijo de la demandante. Por las razones expuestas anteriormente (véanse los párrafos 71 a 77), no puede considerarse que se haya llevado a cabo una investigación penal efectiva de conformidad con el artículo 13, cuyos requisitos son más amplios que la obligación de investigar impuesta por el artículo 2 (véase *Orhan*, citado anteriormente, § 387, *Tanrikulu*, antes citado, § 119, y *Tekdağ*, citado anteriormente, § 98).

98. Por lo tanto, la Corte concluye que ha habido una violación de Artículo 13 del Convenio.

## VI. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14, LEÍDO EN CONJUNTO CON LOS ARTÍCULOS 2, 3, 5, 6, 8 Y 13 DE LA CONVENCION

99. El solicitante alegó que existía una práctica administrativa de discriminación por motivos de origen étnico. Se basó en el artículo 14 de la Convención, que dispone:

“El disfrute de los derechos y libertades enunciados en [la] Convención se garantizará sin discriminación por ningún motivo, como sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, propiedad, nacimiento u otra condición.”

100. La demandante sostuvo que las diferencias entre los La investigación sobre la desaparición de su hijo y la investigación sobre el asesinato del jefe de policía de Diyarbakır, Gaffar Okkan, en 2001 demostraron la práctica discriminatoria contra los kurdos.

101. El Gobierno alegó que las alegaciones del demandante eran falso y sin fundamento.

102. El Tribunal ha examinado la alegación del demandante. De todos modos, eso encuentra que no consta en el expediente prueba alguna que lo sustente o que pueda revelar alguna apariencia de violación a esta disposición.

103. De ello se deduce que no ha habido violación del artículo 14 de la Convención.

## VIII. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONVENCIÓN

104. En sus observaciones posteriores a la admisibilidad, el solicitante invitó al Corte para determinar que el gobierno demandado no había cumplido con su deber de ayudar a la Corte en el caso. En particular, sostuvo que el Gobierno no había presentado al Tribunal documentos cruciales sobre la desaparición de su hijo, a saber, la orden de detención emitida con respecto a Mehmet Şah Şeker, los registros de custodia pertinentes, información sobre las pruebas de ADN realizadas en los cadáveres encontrados en casas de *Hezbollah* miembros y la copia de su cédula universitaria que constaba en el expediente de la causa seguida contra los dirigentes de la *Hezbollah*. El solicitante invocó el artículo 38 del Convenio que, en la parte pertinente, dispone:

“1. Si la Corte declara admisible la demanda, deberá

(a) proseguir el examen del caso, junto con los representantes de las partes y, en su caso, emprender una investigación, para cuya realización eficaz los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias;

...”

105. El Gobierno no abordó el tema.

106. La Corte observa que el 15 de junio de 2004 el Gobierno estaba solicitó presentar todos los documentos en su poder relativos a la investigación realizada por el fiscal de Bismil sobre la desaparición del hijo del solicitante, y que el Gobierno presentó los documentos solicitados el 23 de agosto de 2004. Por lo tanto, el Tribunal no considera que el Gobierno se haya quedado corto de sus obligaciones en virtud del artículo 38 § 1 (a) del Convenio a este respecto.

107. En cuanto a los documentos mencionados por la demandante (ver párrafo 104 anterior) en relación con la investigación de la desaparición de Mehmet Şah Şeker y el efecto adverso de la ausencia de estos documentos sobre la adecuación y eficacia de la investigación en cuestión, el Tribunal señala que ha encontrado una violación de los artículos 2 y 13 del Convenio debido a la ausencia de una investigación efectiva y un recurso efectivo en el caso (véanse los párrafos 77 y 98 supra). Por lo tanto, considera que no es necesario un examen más detallado de las presentaciones del solicitante en virtud del artículo 38 del Convenio.

## VIII. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

108. El artículo 41 de la Convención dispone:

“Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada.”

### **A. Daño material**

109. El demandante alegó que su hijo había trabajado como fontanero y, como el mayor de diez hijos, había contribuido significativamente al mantenimiento de su familia. Reclamó 12.300 euros (EUR) en nombre de los beneficiarios de la sucesión de Mehmet Şah Şeker, y en nombre propio, por lucro cesante durante cinco años y cinco meses. Además, reclamó 12 300 EUR debido a que las autoridades no llevaron a cabo una investigación eficaz. El solicitante también solicitó que, en caso de que se determine una violación del artículo 14 del Convenio, estas cifras se incrementen en un 50%.

110. El Gobierno sostuvo que las denuncias carecían de fundamento.

111. La jurisprudencia de la Corte ha establecido que debe existir una clara relación de causalidad entre el daño reclamado por el solicitante y la violación del Convenio y que esto puede, en los casos apropiados, incluir una compensación con respecto a la pérdida de ingresos (ver, entre otras autoridades, *Toğcu contra Turquía*, No. 27601/95, § 154, 31 de mayo de 2005).

112. Sin embargo, la Corte no encuentra nexo de causalidad entre los asuntos sometidos a constituyen violaciones del Convenio – la ausencia de una investigación efectiva y un recurso efectivo – y el daño material alegado por el solicitante. En consecuencia, desestima la pretensión de la demandante en este apartado.

### **B. Daño inmaterial**

113. El demandante reclama, en su propio nombre, EUR 61.000 con respecto a la desaparición y muerte de su hijo, así como la insuficiencia de la investigación. Reclamó otros 61.000 EUR por los mismos motivos en nombre de los beneficiarios de la sucesión de su hijo.

114. El Gobierno sostuvo que las reclamaciones eran excesivas.

115. La Corte reitera que las autoridades no realizaron un investigación efectiva de las circunstancias que rodearon la desaparición del hijo del demandante, contrariamente a las obligaciones procesales en virtud del artículo 2 del Convenio. También encontró que el solicitante no tenía un recurso afectivo, en violación del artículo 13 de la Convención. En consecuencia, y a la vista de los laudos dictados en casos comparables (véase *Toğcu*, antes citada, § 158, y *Dündar c. Turquía*, No. 26972/95, § 109, 20 de septiembre de 2005), el Tribunal, en equidad, otorga al demandante y a los beneficiarios de la sucesión de Mehmet Şah Şeker, conjuntamente, 10 000 EUR por daños no pecuniarios.

### C. Costas y gastos

116. El solicitante reclamó un total de 8.281,66 libras esterlinas (GBP) (aproximadamente 12 090 EUR) por las tasas y gastos incurridos en la presentación de la solicitud. En apoyo de sus reclamaciones por los honorarios de sus abogados, el demandante presentó una lista detallada de costos.

117. El Gobierno impugnó esta afirmación.

118. La Corte podrá dictar un laudo respecto de las costas y gastos en en la medida en que se hayan incurrido real y necesariamente y fueran razonables en cuanto a la cantidad (ver *Sawicka c. Polonia*, No. 37645/97, § 54, 1 de octubre de 2002). La Corte no está satisfecha de que en el presente caso todas las costas y gastos fueran necesariamente y efectivamente incurridos. En particular, considera que no se ha probado que todos los costos legales, incluido el número total de horas de trabajo legal realizados por cuatro abogados diferentes y un pasante legal, fueron necesariamente y realmente incurridos.

119. Haciendo su propia valoración en base a la información disponible, el El Tribunal concede a la demandante EUR 7.000 en concepto de costas y gastos, sin incluir el impuesto sobre el valor añadido que pueda ser exigible, importe que se convertirá en libras esterlinas y se abonará en la cuenta bancaria de los representantes de la demandante en el Reino Unido, como indicado por él.

### D. Interés moratorio

120. La Corte considera adecuado que los intereses moratorios basarse en el tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

## POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD

1. *Se une a los méritos* la excepción preliminar del Gobierno y *despide* él;
2. *retiene* que no ha habido violación del artículo 2 del Convenio en lo que respecta a la alegación del demandante de que su hijo fue secuestrado y asesinado por agentes del Estado;
3. *retiene* que ha habido una violación del artículo 2 del Convenio debido a que las autoridades nacionales no llevaron a cabo una investigación adecuada y efectiva de las circunstancias que rodearon la desaparición del hijo del demandante;
4. *retiene* que no ha habido violación del artículo 3 de la Convención;

5. *retiene* que no ha habido violación de los artículos 5, 6 y 8 de la Convención;

6. *retiene* que ha habido una violación del artículo 13 de la Convención;

7. *retiene* que no ha habido violación del artículo 14 de la Convención;

8. *retiene* que el Estado demandado ha cumplido con sus obligaciones en virtud del artículo 38 de la Convención;

9. *retiene*

(a) que el Estado demandado deberá pagar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea firme de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades:

(i) EUR 10,000 (diez mil euros) con respecto al daño moral al solicitante y los beneficiarios de la sucesión de Mehmet Şah Şeker, conjuntamente; esta suma se convertirá en nuevas liras turcas al tipo aplicable en la fecha de liquidación y se ingresará en la cuenta bancaria del solicitante;

(ii) EUR 7.000 (siete mil euros) al solicitante en concepto de costas y gastos; esta suma se convertirá en libras esterlinas al tipo aplicable en la fecha de liquidación y se ingresará en la cuenta bancaria de los representantes del solicitante en el Reino Unido;

(iii) cualquier impuesto que pudiera ser exigible sobre las cantidades anteriores;

(b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés simple sobre los montos anteriores a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales;

10. *descarta* el resto de la pretensión del solicitante de satisfacción justa.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 21 de febrero de 2006, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

S. N. AISMITH  
Registrador Adjunto

J.-P. COSTA  
Presidente